

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo, informando que a la fecha no se han rendido las cuentas definitivas de gestión. Al secuestre se le envió correo electrónico el día 16 de diciembre del año 2022, por lo tanto, el término venció el día 25 de enero de 2023, término que empezó a correr 2 días después, de entregado el correo electrónico. (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Transcurrieron de la siguiente manera.

Dos días hábiles para entenderse notificado. 19 de diciembre de 2022 y 11 de enero de 2023.

Diez días rendir cuentas. 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25 de enero de 2023.

Inhábiles. La vacancia judicial por vacaciones que transcurrió durante el período comprendido entre el 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2023. También los días. 14, 15, 21 y 22 de enero de 2023.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación Civil No. 81

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Jesús Emilio Serna Salazar
Demandado: Luis Guillermo Arias González y otros
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00057 00

Mediante providencia No. 392 dictado el 13 de diciembre del año anterior, de terminó el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenó a la empresa Dinamizar Administración S.A.S, para que en el término de diez (10) días procediera a rendir cuentas definitivas de su gestión de conformidad con el artículo 52 numeral 1 y 500 del Código General del Proceso.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco dice:

“Si bien es cierto que todos los términos revisten el carácter de legales por estar instituidos en el Código, este nombre se da a aquellos plazos que las normas fijan y que tienen como características esenciales las de ser por regla general perentorios e improrrogables, conforme lo indica el art. 117 del C.G.P., disposición tomada casi textualmente del Proyecto del Código Procesal Civil de Couture, en la que se indica que “Los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”

Así las cosas y según constancia secretarial que antecede, como en el lapso legal con el que contaba el auxiliar de la justicia este no rindió las cuentas comprobadas de su gestión, tendrá que rendirlas en otro proceso separado de rendición espontanea de cuentas, tal como lo señala el artículo 379 del Código General del Proceso.

En suma y como quiera que en dicha providencia, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble aprisionado en este asunto, es necesario que el secuestre proceda

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

a la ENTREGA del inmueble a la parte demandada, lo cual deberá realizar en el término de cinco (5) días siguientes al envío del correcto electrónico.

NOTIFÍQUESE

**Notificación en Estado Nro. 18
Fecha: 9 de febrero de 2023**

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e790a11d2f6349a1d0700126c72c31f7499a5a8fc225334b61ba6fdc1b4930e0**

Documento generado en 08/02/2023 12:28:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**